



AUTO INTERLOCUTORIO No. 199

Radicado No. 13-468-40-89-001-2024-00048-00

Mompós, Bolívar, veintidós (22) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 13-468-40-89-001-2024-00048-00.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIEGO ANDRES DUQUE RIZO.
DEMANDADO: YESID MANUEL HURTADO ARMESTO.
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **DIEGO ANDRES DUQUE RIZO**, a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo singular al señor **YESID MANUEL HURTADO ARMESTO**.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales y que de los documentos acompañados a la misma resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por una cantidad líquida de dinero, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de **DIEGO ANDRES DUQUE RIZO** y en contra de **YESID MANUEL HURTADO ARMESTO**, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital, más los intereses corrientes a la tasa señalada por la superintendencia bancaria desde el día treinta (30) de noviembre del 2022 hasta el día treinta (30) de enero del año 2024 y los moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 31/01/2024 hasta el pago total de la obligación.
2. Se ordena a la parte demandada cancelar en el término de cinco (5) días la totalidad de la obligación (Art. 431 del Código General del Proceso).
3. Notifíquese personalmente al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 ibídem y la ley 2213 de 2022, désele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación, proponga las excepciones que considere y acompañe las pruebas que pretenda hacer valer, y para que dentro del término de tres (3) días hábiles, proponga las excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de conformidad con el No.1 art.101 C.G.P. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Hágase saber a la parte demandada, al momento de surtir la notificación, que el canal de comunicación oficial de este despacho es j01prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 199

Radicado No. 13-468-40-89-001-2024-00048-00

4. **ORDENAR** notificar personalmente a ELIGIO ROJAS QUINTANA, como acreedor hipotecario, como lo indica el artículo 462 del C.G.P., cuyos créditos se harán exigibles si no los fueren, para que los haga valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, en razón a que sobre el inmueble objeto de la medida se ha constituido una hipoteca

5. Reconocer personería al doctor BERNARDO ANDRES GARCIA ROJAS, para actuar como apoderado judicial de **DIEGO ANDRES DUQUE RIZO.**, en los términos y para los fines del poder conferido, para actuar dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

(JUEZ.)